



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: José Honorio Chica Martínez y Luis Eduardo Chica Méndez

Radicado: 730434089001 **2021 00049 00**

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, procede este despacho judicial a estudiar viabilidad de la misma.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al poder conferido por la doctora CLAUDIA JANNETH PARRA BERMÚDEZ, Apoderada del Banco Davivienda S.A., al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en el cual se otorgó la facultad expresa de solicitar la terminación del proceso que se adelanta por el Banco Davivienda S.A., en contra de **José Honorio Chica Martínez y Luis Eduardo Chica Méndez**, en atención a las obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago librado por esta sede judicial, obra en el expediente memorial del 27 de mayo de 2022, en el cual el doctor Franco Bejarano, solicitó en nombre de la entidad ejecutante **la terminación del proceso mismo por pago de las cuotas en mora**, memorial en el cual quisieron dejar constancia que las obligaciones contraídas continuaran vigentes como quiera que la Corporación bancaria dispuso reestablecer el plazo para el pago de las mismas que por este proceso se cobran y que se reservan el derecho a iniciar nuevamente el proceso en el evento de un nuevo incumplimiento del deudor.

Al respecto, el Código General del Proceso - C. G. del P. en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

De cara al estudio de la petición formulada por la parte actora en cuanto a la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que hacen parte de la obligación impuesta, se tiene que obra en el expediente petición expresa suscrita por el ejecutante y/o su representante legal, que aún no se convoca a audiencia de remate y que no se advierten embargo de remanentes, así las cosas, en atención a las previsiones del Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de **José Honorio Chica Martínez y Luis Eduardo Chica Méndez**, ordenar el desglose de los títulos que sirvieron de base de recaudo en favor del ejecutado, el desglose de la garantía hipotecaria en favor del Banco Davivienda S.A., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En lo que respecta a la constancia acerca de la vigencia de la obligación y la reserva de iniciar nuevamente un proceso en contra de los deudores en caso de posterior incumplimiento, esta sede judicial considera que conforme a la naturaleza del proceso ejecutivo donde el mismo es de tipo dispositivo impulsado por las partes, no se advierte problema alguno con lo señalado por el ejecutante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

**RESUELVE**

PRIMERO: **DECRETAR** la Terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA COBRADAS EN ESTE PROCESO, por ser procedente la solicitud efectuada por la Representante Legal del ejecutante.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existir deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría, enviar las comunicaciones a las entidades pertinentes, comunicando la anterior decisión, conforme lo ordena el artículo 111º del CGP.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción, así mismo, a costa de la parte ejecutante, previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de la garantía hipotecaria.

CUARTO: **NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Notifíquese

SEXTO: Notifíquese a través de estado electrónico.

**Notifíquese,**

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020